



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.159

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente,
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o Unidad Económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXi. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. Pensión Vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona Física, Moral o Unidad Económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL.	130,191,261.14
IMPUESTOS	244,260.00
Impuestos sobre los ingresos	7,200.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	191,460.00
Predial	178,020.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	13,440.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,600.00
Traslación de Dominio	45,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,400.00
Saneamiento	2,400.00
DERECHOS	1,600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	255,100.00
Mercados	165,000.00
Panteones	15,000.00
Rastro	75,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,344,900.00
Alumbrado Público	12,000.00
Aseo Público	6,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	60,200.00
Licencias y Permisos	11,900.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	105,100.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	800,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	7,200.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	7,300.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	145,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	100.00
Sanitarios y regaderas públicas.	100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	128,400.00
Estacionamiento.	61,600.00
PRODUCTOS	1,935,036.00
Productos	1,935,036.00
Otros Productos	6,100.00
Productos Financieros del Ramo 28	8,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros del Fondo III	1,900,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	20,400.00
Productos Financieros de Convenios federales	12.00
Productos Financieros de Convenios estatales	12.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12.00
APROVECHAMIENTOS	65,664.00
Aprovechamientos	46,024.00
Multas	46,000.00
Indemnizaciones	12.00
Reintegros	12.00
Aprovechamientos patrimoniales	19,640.00
Enajenación o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles e intangibles	19,640.00
Participaciones	29,102,672.11
Fondo General de Participaciones	19,511,125.75
Fondo de Fomento Municipal	6,934,174.33
Fondo Municipal de Compensación	637,188.11
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	456,498.74
Participaciones por Impuestos Especiales	284,514.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,050,568.54
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	153,867.32
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	35,729.17
Impuesto sobre la renta art. 126.	39,005.67
Aportaciones	97,241,227.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	76,578,662.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	20,662,565.03
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	201.00
Suelo rústico	100.00

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. - Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	1,901.00
II. Habitacional tipo medio	1,901.00
III. Habitacional popular	1,901.00
IV. Habitacional de interés social	1,901.00
V. Habitacional campestre	1,901.00
VI. Granja	
a) de 1 a 500	1,118.00
b) de 501 a 1,000	1,454.00
c) 1,001 a 10,000	2,125.00
d) de 10,001 a 30,000	2,236.00
e) 30,001 a 60,000	2,460.00
f) de 60,001 en adelante	2,796.00
VII. Industrial	11,183.00

Artículo 29. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Prescripción positiva.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, proiongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,118.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,118.00
III. Electrificación	1,118.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,118.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,118.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Banquetas m ²	1,118.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,118.00

Artículo 40. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m ²	671.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	13.50	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	40.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	16.50	Diario
V. Regularización de concesiones	402.00	Por evento.
VI. Ampliación o cambio de giro	269.00	Por evento.
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	269.00	Por evento.
VIII. Asignación de cuenta por puesto	402.00	Por evento.
IX. Permiso para remodelación	269.00	Por evento.
X. División y fusión de locales	671.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	27.00	Diario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	671.00	Por vento.
--	--------	------------

Artículo 46. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo en locales fijos.	7.50	Por evento.
II. Aseo en locales semifijos.	6.50	Por evento.
III. Aseo para ambulantes o esporádicos	9.50	Por evento.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	461.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	256.00	Por evento.
---	--------	-------------

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	134.00	Por evento.
b) Servicios de exhumación	134.00	Por evento.
c) Refrendo (perpetuidad).	134.00	Por evento.
d) Servicios de Re inhumación	103.00	Por evento.
g) Construcción o reparación de monumentos	112.00	Por evento.
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	94.00	Por evento.
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	134.00	Por evento.
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	112.00	Por evento.

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo	22.50	Mensual
b) Limpieza	22.50	Mensual
c) Desmonte	22.50	Mensual
d) Mantenimiento en general de los panteones	22.50	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	7.00	Por cabeza.
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino por cabeza.	26.50	Por evento.
b) Ganado bovino por cabeza.	40.00	Por evento.
c) Ganado ovino por cabeza.	22.50	Por evento.
d) Aves de corral.	20.50	Por evento.
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	605.00	Por evento.
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	805.00	Cada tres años.
V. Introducción y compra – venta de ganado	7.00	Por cabeza.
VI. Visto bueno de factura de ganado.	7.00	Por cabeza.
VII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles.	7.00	Por cabeza.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. Habitación popular	0.002 hasta 1.91
II. Habitación social	0.09 hasta 6.36
III. Uso general	0.63 hasta 12.27
IV. Uso comercial	0.47 hasta 7.51
V. Uso industrial.	0.17 hasta 38.66

Artículo 57. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 60. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. - El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Aseo Público Doméstico	7.00	Mensual
II. Aseo Público comercial.	13.00	Mensual
III. Limpia de predio baldío por M2.	2.50	Por evento.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	3.00	Por evento.
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	40.00	Por evento.
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	67.00	Por evento.
IV. Constancia de servicio de transportes públicos (taxi).	108.00	Por evento.
V. Constancia de servicio de transporte público (camioneta pasajera mixto y de fletes).	134.00	Por evento.
VI. Constancia de servicios de transportes públicos (Urvan).	161.00	Por evento.
VII. Constancia de concubinato.	134.00	Por evento.
VIII. Constancia de posesión de predios urbanos m2.	3,00	Por evento.
IX. Constancia de posesión de predios rural m2.	1.50	Por evento.
X. Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas.	269.00	Por evento.
XI. Constancia de comparecencia.	269.00	Por evento.
XII. Constancia de asignación de numero oficial.	269.00	Por evento.
XIII. Copia certificada por hoja.	11.00	Por evento.
XIV. Constancia de alumbramiento.	112.00	Por evento.
XV. Constancia de soltería.	112.00	Por evento.
XVI. Acta circunstanciada.	224.00	Por evento.
XVII. Acta de comparecencia.	189.00	Por evento.
XVIII. Acta de acuerdo.	189.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de ruptura de banquetas, calle, guarnición -----		
a) Para entrada de cochera por metro lineal.	240.00	evento
b) Para toma de agua y/o drenaje por m2	3,002.00	evento
c) Colocación de estructura para antena celular por unidad.	11,742.00	evento
d) Para instalación de ductos subterráneos por metro lineal.	1,677.00	evento
II. Demolición de construcciones por evento.	559.00	evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Asignación de numero oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	112.00	evento
IV. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera municipal:	1,677.00	evento
a) De 1 a 3 hectáreas.	2,236.00	evento
b) De 3.01 a 5 hectáreas	2,907.00	evento
c) De 5.01 a 10 hectáreas.	2,907.00	evento
V. De lotificación en media y baja densidad: -----		
a) De 1 a 3 hectáreas.	5,591.00	evento
b) De 3.01 a 5 hectáreas	11,183.00	evento
c) De 5.01 a 10 hectáreas.	16,775.00	evento
VI. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera municipal se pagará por metro cuadrado: -----		
a) De 1 a 500	1,175.00	evento
b) De 501 a 1000	1,846.00	evento
c) De 1001 a 10,000	2,236.00	evento
d) De 10,001 a 30,000	2,348.00	evento
e) De 30,001 a 60,000	2,348.00	evento
f) De 60,001 en adelante.	2,796.00	evento
VII. Por otros servicios relacionados: -----		
a) Licencia de uso de suelos para comercio e industrial.	22,367.00	Anual
b) Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas.	16,775.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Licencia y uso de suelo para gasolineras.	167,751.00	Anual
IX. Otros tipos de licencia de usos de suelo.	1,183.00	Anual
X. Licencia de subdivisión y fusión de terrenos: -----		
a) Licencia d subdivisión sin expedición de croquis de localización.	1,174.00	evento
b) Licencia de fusión de terrenos sin expedición de croquis de localización.	1,174.00	evento
c) Licencia de fracción restante sin expedición de croquis de localización.	839.00	evento
XI. Alineación y uso de suelo ML/M2	112.00	evento

Artículo 69. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,789.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,174.00	Por evento.
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1,174.00	Por evento.
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	559.00	Por evento.

Artículo 70. - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios,

Artículo 72. - Son sujetos de estos derechos las personas físicas y morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. - estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDOS PESOS
I. comercial:		
a) Misceláneas y abarrotos.	671.00	335.00
b) Ferreteras y material de construcción	13,420.00	6,710.00
c) Refresqueras.	671.00	335.00
d) Papelerías y útiles de oficina.	671.00	335.00
e) Venta de calzado, novedades, venta de uniformes, venta de ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguería.	940.00	671.00
f) Verdulerías y legumbres	536.00	269.00
g) Mercerías.	269.00	134.00
h) Dulcerías y golosinas	269.00	134.00
i) Venta de pinturas y derivadas.	671.00	335.00
j) Paletería y nevería	269.00	134.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares.	13,161.00	6,710.00
l) Farmacias veterinarias	6,710.00	3,335.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas.	1,342.00	671.00
n) Pollería y rosticería.	2,013.00	1,342.00
o) Panadería y pastelería.	392.00	269.00
p) Quesería y sus derivados.	392.00	201.00
q) Tortillería.	2,684.00	2,013.00
r) Gasolinera y gasera.	65,253.00	53,680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Taller automotriz y motocicletas.	671.00	335.00
t) Taller de vulcanizadoras.	269.00	134.00
u) Taller de electrodomésticos.	269.00	134.00
v) Venta de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputo y accesorios).	805.00	402.00
w) Purificadora de agua potable.	1,878.00	940.00
x) Distribuidora de refrescos.	13,420.00	6,710.00
y) Distribuidora de pollos.	2,013.00	1,342.00
z) Distribuidor de panes y golosinas.	4,026.00	2,013.00
aa) Expendio de huevos.	1,342.00	671.00
bb) Vendedores mayoristas o distribuidores.	6,710.00	5,368.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales.	269.00	134.00
dd) Compra venta de discos y accesorios.	269.00	134.00
ee) Venta de aceites y lubricantes.	269.00	134.00
ff) Refaccionarias para autos y motocicletas.	402.00	201.00
gg) Fabricación de block y tabique en general.	1,342.00	671.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos.	402.00	201.00
ii) Taller e herrería, tapicería, carpintería, cristalería y hojalatería.	671.00	402.00
jj) Carnicería de res y sus derivados.	671.00	335.00
kk) Carnicería de porcino y sus derivados.	447.00	223.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ll) Pescadería y mariscos.	402.00	201.00
mm) Compra venta de fierro viejo.	402.00	201.00
nn) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango y otros similares).	671.00	402.00
oo) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora.	67,100.00	53,680.00
pp) Empresas de autoservicios de cadenas nacionales o transnacionales.	671,004.00	603,903.00
qq) taquería	280.00	145.00
rr) procesadora de alimentos pecuario	22,367.00	16,775.00
ss) salones para evento.	14,538.00	8,947.00
II Servicios:	-----	-----
a) ciber o escritorios públicos.	671.00	335.00
b) Comedor económico, fonda, antojaría y pizzería	402.00	201.00
c) Laboratorios clínicos y consultorios médicos	2,684.00	1,342.00
d) Lavado de autos.	671.00	402.00
e) Sastrería y bordados	671.00	402.00
f) Salón de belleza y cortes de cabello.	402.00	201.00
g) Terminal de autobuses.	13,420.00	6,710.00
h) Terminal o base de Urvan por concesionario	4,026.00	1,342.00
i) Terminal o base de camioneta fleteras y taxi por concesionario	671.00	269.00
j) Hotel, motel o posada.	2,013.00	1,342.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Cuartería o departamento.	805.00	402.00
l) Servicio de banca múltiple, Telecom o giro de divisas.	1,342.00	671.00
m) Servicios de seguros y fianzas.	402.00	201.00
n) Oficinas o despachos.	402.00	201.00
o) Servicios de mensajería o de envíos.	1,342.00	671.00
p) Servicios de renta de vestimenta regionales	402.00	201.00
q) Servicios de renta de internet o wifi.	402.00	201.00
r) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas mantas y organizador de eventos sociales.	402.00	201.00
s) Servicios de alquiler de equipo de sonido.	402.00	201.00
t) Servicios de representación artísticas o análoga.	402.00	201.00
u) Servicios de foto estudios	402.00	201.00
v) Servicios de televisión satelital o por cable.	67,100.00	53,680.00

Artículo 74. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan, abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. - Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	REVALIDACION	PERIODO
a) minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	391,419.00	9,506.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	26,840.00	7,828.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	559,170.00	503,253.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	391,419.00	335,502.00	ANUAL
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	391,419.00	7,828.00	ANUAL
f) Restaurant bar	6,710.00	5,032.00	ANUAL
g) Bar o antro.	53,680.00	24,603.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas	13,420.00	11,183.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en envases cerrados o abiertos.			
i) Billares	3,914.00	2,236.00	ANUAL
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	9,506.00	2,013.00	ANUAL
k) Cantinas instaladas en las comunidades	3,914.00	2,013.00	ANUAL
l) Cantinas con servicios de mesero(a).	13,420.00	2,796.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	1,026,000.00	923,400.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	513,000.00	461,700.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	513,000.00	461,000.00	ANUAL

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnavales o cualquier fecha conmemorativa.	223.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	223.00
b) misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	223.00
c) restaurant-bar.	223.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) bar o antro.	1,118.00
e) depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	223.00
f) billares.	112.00
g) cantinas.	223.00
h) cantinas con servicio de mesero.	335.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	9,506.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,828.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	503,253.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	335,502.00	ANUAL
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,828.00	ANUAL
f) Restaurant bar	5,032.00	ANUAL
g) Bar o antro.	24,603.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	11,183.00	ANUAL
i) Billares	2,236.00	ANUAL
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	2,013.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Cantinas instaladas en las comunidades	2,013.00	ANUAL
l) Cantinas con servicios de mesero(a)	2,796.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	923,400.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	461,700.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	461,000.00	ANUAL

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,828.00	ANUAL
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,914.00	ANUAL
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	559,170.00	ANUAL
d) Misceláneas o minisúper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	559,170.00	ANUAL
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,914.00	ANUAL
f) Restaurant bar	2,460.00	ANUAL
g) Bar o antro.	22,367.00	ANUAL
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	5,032.00	ANUAL
i) Billares	1,118.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	951.00	ANUAL
k) Cantinas instaladas en las comunidades	951.00	ANUAL
l) Cantinas con servicios de mesero(a).	3,914.00	ANUAL
m) Agencia distribuidora de cerveza	726,721.00	ANUAL
n) Distribuidor de cerveza	391,419.00	ANUAL
o) Promotora de cerveza.	279,585.00	ANUAL

Artículo 78. - Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario vigente de las 10:00 a las 22:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos posteriores.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, así como la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 79.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 81. - son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. - este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	392.00	201.00	Anual
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores.	392.00	201.00	Anual
III. Maquina con simulador para un jugador.	392.00	201.00	Anual
IV. Maquina con simulador para más de un jugador.	392.00	201.00	Anual
V. Maquina infantil con o sin permiso.	392.00	201.00	Anual
VI. Mesa de futbolito	392.00	201.00	Anual
VII. Pin ball	392.00	201.00	Anual
VIII. Mesa de jockey.	392.00	201.00	Anual
IX. Sinfonolas	392.00	201.00	Anual
X. TV con sistema, Nintendo, play station, X-box.	392.00	201.00	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 83. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública

Artículo 84. - son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. - la expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas: -----		
a) Pintados.	402.00	Mensual
b) Luminosos.	402.00	Mensual
c) Giratorios.	1,342.00	Mensual
d) Tipo bandera	269.00	Mensual
e) unipolar	1,342.00	Mensual
f) mantas publicitarias	269.00	Mensual
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	269.00	Mensual
III. Anuncios colocados en: -----		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros en ruta fija.	134.00	Mensual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana.	134.00	Mensual
c) Vehículo de servicio público de pasajeros foráneos.	69.00	Mensual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	269.00	Por evento.
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada millar.	134.00	Por evento.
VI. Carteleras de: -----		
a) Baile popular.	89.00	Por evento
b) Jaripeo.	89.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 86. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 87. - Son sujetos obligados al pago de este derecho. los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88. - Los tipos de servicio comerciales que se cobran y las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

I. Tipo A comercial. Comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.

II. Tipo B comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.

III. Tipo C comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de hielos o purificadoras de agua.

IV. Tipo D comercial. Comprenden los establecimientos comerciales como son: pollería, tortería, panadería y tienda departamental.

V. Tipo E comercial. Comprendan los establecimientos comerciales como son: comprendas los establecimientos comerciales como son: zapatería, venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecimientos en los incisos A,B,C y D.

Artículo 89. - el derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO.	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable o entubada.	Doméstico	47.00	Mensual
II. Suministro de agua potable o entubado.-----			
a) Tipo A	Comercial	2,236.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Tipo B	Comercial	168.00	Mensual
c) Tipo C	Comercial	167.00	Mensual
d) Tipo D	Comercial	134.00	Mensual
e) Tipo E	Comercial	45.00	Mensual
III. Suministro de agua potable o entubado	Doméstico/comercial	268.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable o entubado.	Doméstico/comercial	2,684.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable o entubado.	Doméstico/comercial	2,684.00	Por evento
VI. Cambio de titular.	Doméstico/comercial	1,539.00	Por evento

Artículo 90. – los pagos de derecho de agua potable o entubada podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se le denominara el 30% durante el mes de enero del año en curso.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM.

Artículo 91. – el derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO.	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	Doméstico/comercial	2,684.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	Doméstico/comercial	2,684.00	Por evento.

**Sección Décima.
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 93. - son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 94. - los servicios en materia de salud y control de enfermedades ue proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas medicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.	PERIODICIDAD
I. Consulta médica.	45.00	Por evento.
II. Laboratorio municipal.	280.00	Por evento.
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual por semana.	89.00	Por evento.

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 95. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 96. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios públicos.	5.50	Por evento
II. Regadera pública.	16.00	Por evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 98. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 99. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. - Las personas a que se refiere el artículo anterior pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,026.00	Anual.
II.- renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,914.00	Anual.

Artículo 101. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Estacionamiento

Artículo 103. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamientos de vehículos en la vía pública.

Artículo 104. - son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. - este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	16.00	Diario
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	11.00	Por hora.
II. Estacionamiento en mercados, plazas: -----		
a) automóviles	9.00	Por hora.
b) camionetas.	9.00	Por hora.
c) Autobuses y camiones.	9.00	Por hora.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Otros productos

Artículo 106. -- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- bases para licitación pública.	4,920.00	Evento.
II.- bases para invitación restringida.	2,460.00	Evento.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. -- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 110. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 111. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de recursos fiscales y propios

Artículo 112. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 113. – El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 114. – Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en su caso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA EN PESOS	CUOTA MAXIMA EN PESOS
I.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS. -----		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,454.00	2,907.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	1,454.00	2,907.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,454.00	2,907.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	1,454.00	2,907.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	1,454.00	2,907.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	1,454.00	2,907.00
g) Por no permitir la intervención del evento.	2,907.00	5,032.00
II.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS. -----		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifas, loterías o concursos expedidos por autoridad municipal.	1,454.00	2,907.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería.	1,454.00	2,907.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	1,454.00	2,907.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,454.00	2,907.00
e) Por no garantizar el interés fiscal.	1,454.00	2,907.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	1,454.00	2,907.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	1,454.00	2,907.00
h) Por no permitir la intervención del evento.	2,907.00	5,032.00
III.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL-----		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,907.00	5,032.00
b) Por no contar con la licencia o permisos para fraccionamientos	2,907.00	5,032.00
IV.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACION DE DOMINIO. -----		
a) Por realizar el pago de trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	2,907.00	5,032.00
V.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS -----		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneos	1,454.00	2,907.00
VI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOSE Y APROVECHAMIENTO. -----		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis sin el permiso del Municipio.	1,454.00	2,013.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no realizar el pago del derecho por servicio de mercado dentro del término establecido.	1,006.00	1,454.00
VII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS PRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS. -----		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,006.00	1,454.00
VIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE ASEO PUBLICO. -----		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	1,454.00	2,907.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	1,006.00	1,454.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	1,006.00	1,454.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	1,454.00	2,013.00
IX.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS. -----		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	2,907.00	5,032.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rusticas sin licencias de construcción.	2,013.00	2,907.00
c) Por no contar con numero oficial.	1,454.00	2,907.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	2,907.00	5,032.00
e) Por violar los sellos de obras suspendida u obra clausurada.	5,032.00	10,065.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin la licencia municipal respectiva.	29,077.00	50,325.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	10,065.00	15,097.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía publica con materiales de construcción o escombros.	5,032.00	10,065.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. -----		
a) NO PRESENTAR EL AVISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SOBRE: -----		
-		
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	2,907.00	5,032.00
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,907.00	5,032.00
3. Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera de local o fuera de los horarios establecidos.	2,907.00	5,032.00
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con discapacidad	5,032.00	10,065.00
XI.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA -----		
a) Por no contar con el permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10,065.00	15,097.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	10,065.00	15,097.00
XII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO -----		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario conexión o reconexión de agua potable.	10,065.00	15,097.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario conexión o reconexión de drenaje.	10,065.00	15,097.00
XIII.- POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO DE VIA PÚBLICA. -----		
a) Con contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	10,065.00	20,130.00
b) No contar con permisos correspondiente para hacer sitios de taxi en la vía pública.	10,065.00	20,130.00

Artículo 115. - Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno, por los siguientes conceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I.- Las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que corresponda	269.00
II.- Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos.	1,342.00
III.- Por no presentar los datos manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	1,342.00
IV.- Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro respectivo.	671.00
v.- Tirar viseras plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes, baldíos o lugares de uso común.	1,342.00
VI.- Tirar agua sucia en las vías públicas, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	671.00
VII.- Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosas, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	2,684.00
VIII.- Desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporten a la autoridad municipal competente.	671.00
IX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública	2,013.00
X.- Hacer fogata, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	1,342.00
XI.- Alterar el orden, arrojar líquido u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público que pueda generar pánico o molestia a los asistentes.	2,684.00
XII.- Alterar el orden en la vía pública.	2,013.00
XIII.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública, alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	1,342.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.	671.00
XV.- Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obscenos en lugares públicos, terrenos baldíos, a borde de transporte público, centro de espectáculo o sitios análogos.	2,013.00
XVI.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizado por la autoridad municipales	2,013.00
XVII.- Hacer uso sin las precauciones de vida, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se puedan ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	2,013.00
XVIII.- Tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecido por la autoridad.	671.00
XIX.- Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que este sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	671.00
XX.- No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	671.00
XXI.- Quemar basura dentro de la zona urbana.	671.00
XXI.- Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados o objeto de ornato público.	1,342.00
XXIII.- Establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal.	1,006.00 a 2,013.00
XXIV.- Establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia.	1,006.00 a 3,815.00
XXV.- Establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	1,006.00 a 2,013.00
XXVI.- Establecimiento con servicio de ventas de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares.	2,013.00 a 3,914.00
XXVII.- Por romper calles y banquetas.	2,907.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.- Abuso o falta de respeto la autoridad.	2,907.00
---	----------

Artículo 116. - Las tasas de recargo por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual por medio del costo financiero de los recursos que señale anual mente el banco de México.

Artículo 117. - Los aprovechamientos derivados de concesiones herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 118. - La percepción de aprovechamiento derivado de adjudicaciones judiciales y administrativa deberá sujetarse a las disposiciones del código civil para el estado de Oaxaca y código fiscal municipal del estado de Oaxaca, respectivamente

Artículo 119. - Respeto del aprovechamiento derivados de subsidios de organismo público y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dicho subsidio.

Artículo 120. - Para los aprovechamientos provenientes de multa impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuestos en el convenio de colaboración administrativa y materia fiscal federal suscrito por la secretaria de hacienda y crédito público y el gobierno del estado de Oaxaca.

Artículo 121. - Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o alimentario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 122. - También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. - De igual manera son aprovechamientos las multas que imponga el juzgado municipal, por violaciones a las leyes y reglamentos locales y municipales en las que ejercen facultades.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 124. - Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de fondos. Municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa o revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación o arrendamiento de bienes muebles, inmuebles e intangibles

Artículo 125. - El Municipio percibirá aprovechamientos derivado de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

I.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV.- Por concesión de uso de piso de bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V.- Por uso de pensiones municipales.

VI.- Por enajenación de materiales pétreos.

VII.- Enajenación de plantas del vivero municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. - El pago de aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 127. - Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo las persona físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII del artículo 125 de esta ley.

Artículo 128. - Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 129. - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Artículo 130. - Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- arrendamiento de salón techado municipal.	2,013.00	Evento.
II.- arrendamiento de camión volteo	67,100.00	Mensual
III.- enajenación de planta de ornato	22.00	Por pieza.
IV.- enajenación de plantas frutales.	50.00	Por pieza.
V.- enajenación de plantas maderables.	280.00	Por pieza.

Artículo 131. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la ley de hacienda municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 132. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 133. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, por concepto del fondo general de participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 134. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo de fomento municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 135. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo municipal de compensación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 136. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 138. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, de participaciones por impuestos especiales.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 139. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo de fiscalización y recaudación.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 140. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del impuesto sobre automóviles nuevos.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 141. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos.

Sección Novena. Impuesto sobre la renta artículo 126.

Artículo 140. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, del impuesto sobre automóviles nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 142. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 143. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, por el fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 144. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y de la CDMX..

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 145. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 146. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 147. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.3. Anexos.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados	Fomentar una cultura tributaria en la población.	Incrementar la recaudación de ingresos propios a gestión en un 10%
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados	Actualizar el padrón de contribuyentes.	Ampliar el número de contribuyentes en un 10%.
Fortalecer la hacienda pública municipal para garantizar que se cuenten con recursos financieros para cumplir con los programas y proyectos programados	Capacitar a las autoridades municipales para diversificar las fuentes de ingresos.	Aumentar la gestión de recursos extraordinarios en un 20%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$32,950,032.11	\$33,026,979.31
A Impuestos	\$244,260.00	\$249,145.20
B Contribuciones de Mejoras	\$2,400.00	\$2,448.00
C Derechos	\$1,600,000.00	\$1,632,000.00
D Productos	\$1,935,036.00	\$1,973,736.72
E Aprovechamientos	\$65,664.00	\$66,977.28
F Participaciones	\$29,102,672.11	\$29,102,672.11
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$97,241,229.03	\$97,241,229.03
A Aportaciones	\$97,241,227.03	\$97,241,227.03
B Convenios	\$2.00	\$2.00
3 Total de Ingresos Proyectados	\$130,191,261.14	\$130,268,208.34

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 32,764,672.11	\$32,950,032.11
A Impuestos	240,000.00	\$244,260.00
C Contribuciones de Mejoras	\$2,000.00	\$2,400.00
D Derechos	\$1,500,000.00	\$1,600,000.00
E Productos	\$1,860,000.00	1,935,036.00
F Aprovechamiento	\$60,000.00	\$65,664.00
H Participaciones	\$29,102,672.11	\$29,102,672.16
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$97,241,229.03	\$97,241,229.03
A Aportaciones	\$97,241,227.03	\$97,241,227.03
B Convenios	\$2.00	\$2.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$130,005,901.14	\$130,191,261.14

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$130,191,261.14
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,847,360.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$244,260.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$191,460.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,600,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$255,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,344,900.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,935,036.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,935,036.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,664.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$46,024.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$19,640.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$126,343,901.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$29,102,672.11
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$19,511,125.75
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$6,934,174.33
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$637,188.11
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$456,498.74
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$35,729.17
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$284,514.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,050,568.54
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$153,867.32
Impuesto sobre la renta art. 126.	Recursos Federales	Corrientes	\$39,005.67
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$97,241,227.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$76,578,662.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$20,662,565.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	130,151,261.14	2,878,722.68	12,958,469.30	12,210,469.30	12,059,469.30	12,063,271.30	11,998,969.30	12,035,769.30	12,040,469.30	12,016,369.30	11,960,929.30	11,960,569.30	0,005,783.46
Impuestos	244,260.00	18,500.00	18,500.00	23,500.00	18,500.00	26,000.00	19,000.00	25,700.00	20,500.00	25,500.00	17,960.00	17,500.00	13,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	7,200.00	500.00	500.00	500.00	500.00	1,000.00	1,000.00	700.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	191,460.00	15,000.00	15,000.00	20,000.00	15,000.00	20,000.00	15,000.00	20,000.00	15,000.00	20,000.00	14,460.00	12,000.00	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,600.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	5,000.00	3,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	3,000.00	5,000.00	2,600.00
Contribuciones de mejoras	2,400.00	-	-	2,000.00	-	300.00	-	100.00	-	-	-	-	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,400.00	0.00	0.00	2,000.00	-	300.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1,800,000.00	230,000.00	830,000.00	75,000.00	80,000.00	75,000.00	70,000.00	48,000.00	59,000.00	32,900.00	32,000.00	33,100.00	35,000.00
Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	255,100.00	30,000.00	30,000.00	25,000.00	30,000.00	25,000.00	20,000.00	18,000.00	30,000.00	12,000.00	12,000.00	13,100.00	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,344,900.00	200,000.00	800,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	30,000.00	29,000.00	20,900.00	20,000.00	20,000.00	25,000.00
Productos	1,935,036.00	200,000.00	300,000.00	300,000.00	150,000.00	150,000.00	100,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	100,000.00	100,000.00	85,036.00
Productos	1,935,036.00	200,000.00	300,000.00	300,000.00	150,000.00	150,000.00	100,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	100,000.00	100,000.00	85,036.00
Aprovechamientos	65,664.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	5,000.00	7,000.00	6,000.00	5,000.00	6,000.00	5,000.00	3,664.00
Aprovechamientos	46,024.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	2,024.00
Aprovechamientos Patrimoniales	19,640.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	3,000.00	1,000.00	3,000.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,640.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	126,343,501.14	2,425,222.68	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,571.30	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,569.30	11,804,569.30	5,869,583.46
Participaciones	26,102,672.11	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68	2,425,222.68
Aportaciones	97,241,227.03	-	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	9,379,746.62	3,443,760.83
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2025.



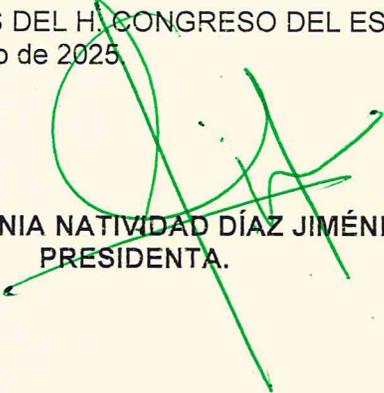
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

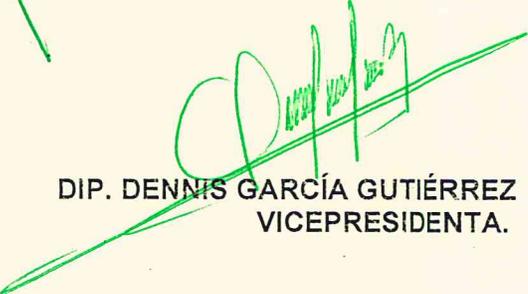
DECRETO No. 159

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.